

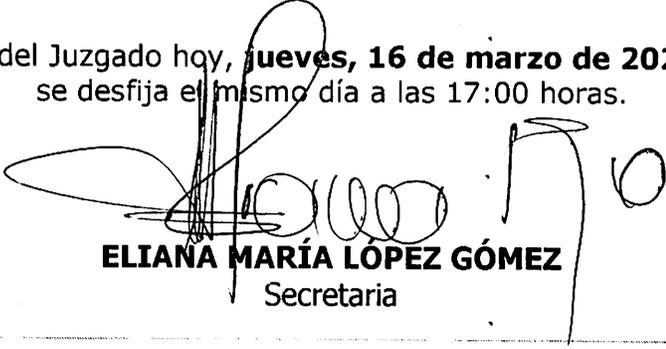


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA

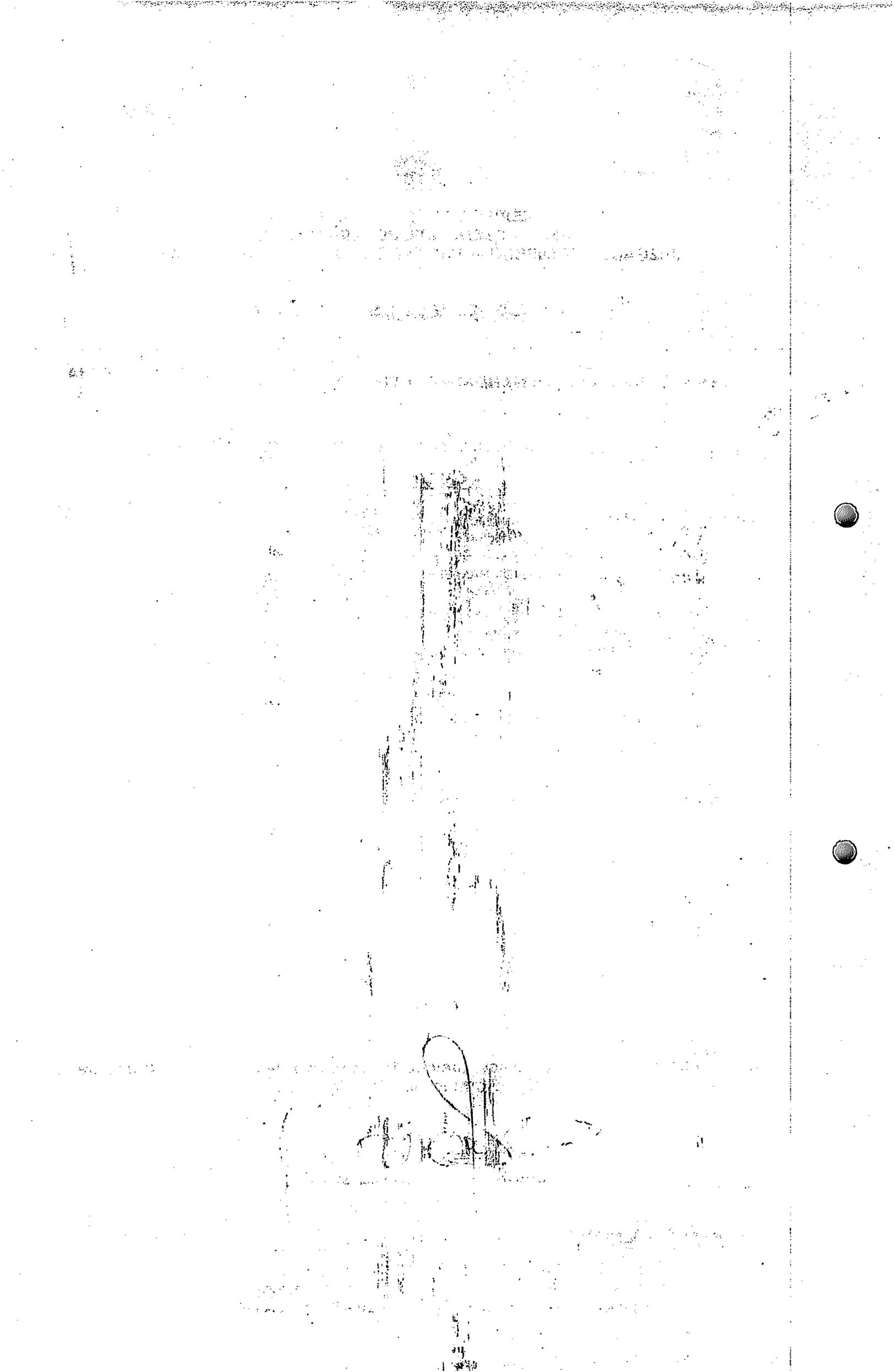
**ESTADOS CIVILES 2023-032**

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2021-00180</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER	LUIS ALFONSO CARDONA	<u>INCORPORA Y DA TRASLADO POR TRES DÍAS</u>	15-03-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00079</u>	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	<u>INADMITE</u>	15-03-2023
VERBAL	<u>2023-00081</u>	VICTOR MANUEL OSPINA	FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S	<u>RECHAZA POR COMPETENCIA</u>	15-03-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00085</u>	MARÍA LUZ VALENCIA	GUILLERMO LEON HINCAPIE	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	15-03-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 16 de marzo de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

  
**ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretaria

Los estados se notifican en la cartilera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual si aún no se le ha informado debe acercarse al canal digital del despacho





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 <b>2021-00180-00 (favor citar)</b>
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	ADRIANA DURAN LEIVA (C.C. 37.723.379 Y TP 198.878)
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON (C.C. 3.666.060)
Sustanciación	<b>Nro. 163</b>
ASUNTO	<b>INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR</b>

Se incorpora la presente expediente el memorial allegado por la doctora LINA MARCELA BERRIO PALACIO, Curadora Ad Litem, en el cual propone la nulidad por indebida notificación y de éste se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto.

Igualmente y con el fin de resolver la petición elevada por la doctora LINA MARCELA, se ordena por secretaria oficial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue con destino al presente proceso, copia del registro civil de defunción del señor LUIS ALFONO CARDONA BLANDON.

Providencia inserta en estado electrónico **031** del **16 de marzo de 2023**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2023-00079</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ
Apoderado	JULIEDT ELENA AGUDELO TAMAYO
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ
Interlocutorio	<b>Nro. 101</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial deberá ser claro y en tal sentido se deberá identificar el tipo de proceso para el cual se concede poder y la identificación del mismo, pues solo se hace referencia a un predio en la vereda Sabanitas. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- El predio solicitado en pertenencia se deberá identificar tanto hechos como en pretensiones, por sus linderos con el sistema métrico decimal y se deberá indicar que área le queda al predio de mayor extensión en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.
- Se deberá indicar de forma completa la dirección de notificación del demandado, pues solo se informa el nombre de una vereda sin indicar la municipalidad del mismo y si cuenta con email.
- En igual sentido, se deberá indicar la dirección de notificación tanto de la apoderada como de su poderdante, en la cual se deberá además de informar el email, la dirección física de notificaciones
- En el acápite de pruebas testimoniales se deberá indicar el email de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 6.

- En las pruebas documentales se enuncian imágenes del predio las cuales brillan por su ausencia.

Providencia inserta en estado electrónico **031** del **16 de marzo de 2023**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**JOHN ÁLVARO SALAZAR  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2023-00081</b> -00 (favor citar)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL OSPINA
Apoderado	CARLOS FABIAN LOPERA ECHAVARRIA
DEMANDADO	FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S
Interlocutorio	<b>Nro. 102</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN</b>

El señor VICTOR MANUEL OSPINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal en contra de FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S.

Se trata desde luego de un evento de competencia territorial, según dispone el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: **"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o la agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"** (resalto intencional).

Luego, como en estos asuntos la aplicación del fuero real, gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en mención el del lugar del domicilio principal del demandado por tratarse de una persona jurídica y revisada la demanda y sus anexos, específicamente el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, encontramos que la domicilio principal de FRUBER LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S, es en la calle 13 No. 15-23 de Barbosa, Antioquia, dirección que coincide con la de notificaciones judiciales, razón por la cual este Despacho procederá a rechazar la demanda y direccionará la presente acción a dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal presentada por VICTOR MANUEL OSPINA, contra FRUBER DE LA MONTAÑA S.A.A, por carecer este estrado de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los Jueces Civiles Municipal (Reparto) del municipio de Barbosa, Antioquia, para lo de su competencia.

Providencia inserta en estado electrónico 031 del **16 de marzo de 2023**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2023-00085</b> -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA LUZ VALENCIA
Apoderado	HERNAN ABEL ESTRADA MARIN
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN HINCAPIE
Interlocutorio	<b>Nro. 103</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Revisada la presente demandada y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la señora **MARÍA LUZ VALNECIA** y contra de el señor **GUILLERMO LEON HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.251.892, por la suma de **\$1.600.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 7 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO. Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2223 de 2022, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**TERCERO.** Asiste los intereses de la parte demandante el abogado HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.251.855 y la tarjeta profesional No. 95.674 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **031** del **16 de marzo de 2023**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>